



4830657

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0632/2025

La Paz, 06 de octubre de 2025

VISTOS:

Los Informes; **INF-DRE-UPTC 0449/2025**, **INF-DRE-UPTC 0450/2025**, **INF-DRE-UPTC 0451**, todos de 06 de octubre de 2025; y el Informe **Legal DJ-UGJN 0939/2025**, de 06 de octubre de 2025 y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 365 establece: “*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley*”.

Que, los incisos e) y k) del Artículo 10 de la Ley No 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRE-SE), señalan entre otras, que son atribuciones de las Superintendencias Sectoriales encontrándose entre éstas la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) las siguientes: “(...)
e) Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas;
(...)
k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que, el Artículo 24 de la referida Ley de Hidrocarburos, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, en su artículo 25, incisos a), f) e i) determina como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, proteger los derechos de los consumidores, aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento y velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, se dispuso establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oíl, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía. Que la disposición transitoria Primera de la precitada Ley señala: “*El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.*”

Que, el Parágrafo I, del Artículo 7 de la Ley señalada, establece que: “*La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH determinará el precio de los Aditivos de Origen Vegetal nacionales que se utilizarán para ser mezclados con las Gasolinas o Diésel Oíl, sobre la base de la metodología a ser aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos*”. El Parágrafo II, del Artículo 7 de la Ley N°

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0632/2025

Página 1 de 4

1098, establece: “*El precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oil, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente*”.

Que, el Decreto Supremo Nº 5135 de 13 de marzo de 2024, misma que abroga el Decreto Supremo Nº 3672, de 26 de septiembre de 2018, en su Artículo 2, establece que: “*I. En el marco de la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 1098, de 15 de septiembre de 2018, se determina que: a) Los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiésel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal; b) El contenido de Aditivo de Origen Vegetal Etanol Anhidro tendrá una proporción volumétrica de hasta ochenta y cinco por ciento (85%), en los combustibles resultantes de la mezcla a ser comercializados para vehículos con tecnología Flex Fuel. II. Para la aplicación del Parágrafo I del presente Artículo, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.*”

Que, el Decreto Supremo Nº 5222 de 11 de septiembre de 2024, modifica al Decreto Supremo Nº 25835, de 7 de julio de 2000, incorporando a los combustibles con mezcla de aditivos de origen vegetal en la comercialización a los Grandes Consumidores de Productos Regulados y a los Clientes Directos en Plantas de Almacenaje.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial Nº 198-2024 de fecha 07 de noviembre de 2024 (RM Nº 198 - 2024) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, modificada por la RM Nº 141-2025 de fecha 18/09/2025, que aprueba la “*Metodología para la determinación y actualización del precio del combustible final “Diésel ULS +” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oil Base*”. Estableciendo en su resuelve Tercero que: “*YPFB podrá comercializar en las Estaciones de Servicio, el combustible final “Diésel ULS +”, previa suscripción del instrumento jurídico correspondiente entre la Estatal Petrolera y el comprador*”.

Que, la Resolución Ministerial Nº 103-2024 de fecha 5 de agosto de 2024 (RM Nº 103-2024) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, aprueba “*la metodología para la determinación del precio de los combustibles finales iguales o mayores a RON 95, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro*”.

Que, la Resolución Ministerial Nº 165-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024 (RM Nº 165-2024) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, modificada por la RM Nº 140-2025 de 18 de septiembre de 2025, que aprueba la “*Metodología para la determinación y actualización del precio del combustible final “Diésel ULS” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oil Base*”. Estableciendo en su resuelve Tercero que “*YPFB podrá comercializar en plantas de almacenaje, el combustible final “Diésel ULS” a Grandes Consumidores de Productos Regulados o a Clientes Directos, previa suscripción del instrumento jurídico correspondiente entre la Estatal Petrolera y el comprador*”.

CONSIDERANDO:

Que, al efecto la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF-DRE-UPTC 0449/2025** de 06 de octubre de 2025, concluyó que: “*En cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 1098 de 15 de septiembre de 2018, y la aplicación de la metodología determinada mediante Resolución Ministerial Nº 103-2024, aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en el presente informe se realizó el cálculo para la determinación del precio final para el cuarto*

trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible líquido Gasolina Premium +, con octanaje de al menos RON 95, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con “Gasolina Base B”. Por lo tanto, se concluye que: El precio de la Gasolina Premium + para el cuarto trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “Gasolina Premium +” obtenido de la mezcla de la gasolina denominada “Gasolina Base B” con hasta 12% de Etanol Anhidro, es de 7,22 Bs/l (Siete 22/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA. El precio de la Gasolina Ultra Premium 100 para el cuarto trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “Gasolina Ultra Premium 100” obtenido de la mezcla de la gasolina denominada “Gasolina Base D” con hasta 12% de Etanol Anhidro, es de 7,98 Bs/l (Siete 98/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM N° 103-2024, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) publicada por S&P Global Platts y para el precio del azúcar se utilizó la información remitida por el Observatorio Agroambiental y Productivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.” A su vez, el referido Informe recomienda: “(...) aprobar y remitir el presente informe económico a la Dirección Jurídica para su análisis jurídico, emisión y publicación de la Resolución Administrativa correspondiente.”

Que, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF-DRE-UPTC 0450/2025** de 06 de octubre de 2025, concluyó que: “En cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, y la aplicación de la metodología determinada mediante Resolución Ministerial N° 198-2024, modificada por la RM N° 141-2025 de 18 de septiembre de 2025, aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en el presente informe se realizó el cálculo para la determinación del precio final para el cuarto trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “DIESEL ULS +” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oíl Base. Por lo tanto, se concluye que: El precio final para el cuarto trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “DIESEL ULS +” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oíl Base, es de 8,78 Bs/l (Ocho 78/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM 198-2024, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del aceite crudo de soya cotizado en la Chicago Board of Trade (CBT) y del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI), ambas publicadas por S&P Global Platts.” A su vez, el referido Informe recomienda: “(...) aprobar y remitir el presente informe económico a la Dirección Jurídica para su análisis legal, emisión y publicación de la Resolución Administrativa correspondiente.”

Que, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF-DRE-UPTC 0451/2025** de 06 de octubre de 2025, concluyó que: “En cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, y la aplicación de la metodología determinada mediante Resolución Ministerial N° 165-2024, modificada por la RM N° 140-2025 de 18 de septiembre de 2025 aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en el presente informe se realizó el cálculo para la determinación del precio final para el cuarto trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “DIESEL ULS” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oíl Base. Por lo tanto, se concluye que: El precio final para el cuarto trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “DIESEL ULS” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oíl Base, es de 8,78 Bs/l (Ocho 78/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA.” A su vez, el referido Informe recomienda: “(...) aprobar y remitir el presente informe económico a la Dirección Jurídica para su análisis legal, emisión y publicación de la Resolución Administrativa correspondiente.”

Que, conforme lo dispuesto en la normativa y antecedentes señalados, la Dirección Jurídica emite el Informe Legal **DJ-UGJN 0939/2025** de 06 de octubre de 2025, concluye y recomienda: “Por lo expuesto y determinado en los informes económicos, emitidos por Dirección de Regulación Económica, se concluye que los mismos guardan correspondencia con las disposiciones normativas vigentes, no existiendo óbice legal, para emitir la Resolución

Administrativa, disponiendo el precio para el cuarto trimestre de la gestión de 2025, para la Gasolina Premium + y Gasolina Ultra Premium 100; el precio final del combustible “DIÉSEL ULS +”, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diésel Oíl Base; el precio final del “DIÉSEL ULS”, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diésel Oíl Base; todo conforme los informes emitidos por la Dirección de Regulación Económica Informe Técnico INF-DRE-UPTC 0449/2025, INF-DRE-UPTC 0450/2025 e INF-DRE-UPTC 0451/2025, todos de 06 de octubre de 2025; (...).”.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 31541 de 20 de agosto de 2025, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el precio de la Gasolina Premium +, en 7,22 Bs/l (Siete 22/100 bolivianos por litro, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

SEGUNDO.- FIJAR el precio de la Gasolina Ultra Premium 100, en 7,98 Bs/l (Siete 98/100 bolivianos por litro, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

TERCERO.- FIJAR el precio del combustible “DIESEL ULS +”, en 8,78 Bs/l (Ocho 78/100 bolivianos por litro, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

CUARTO.- FIJAR el precio del combustible “DIESEL ULS”, en 8,78 Bs/l (Ocho 78/100 bolivianos por litro, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

QUINTO.- Los precios determinados en la presente Resolución Administrativa, tendrán vigencia hasta la fecha de su actualización.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

FDO: Ing. MBA Joel Antonio Callau Justiniano DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO: Abg. Vladimir Benjo Cepeda Aguilar..... DIRECTOR JURIDICO a.i.